



NIT 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía  
**RESOLUCIÓN Número 86 de 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Orden de comparendo No 63-001-22718  
Radicado interno 161-2020  
Presunto infractor: Brayan Camilo Muñoz Urrutia

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

Siendo las 9:00 a.m. del día veintiocho (28) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas se tiene que el día veinte (20) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-22718 y No de incidente 1240372 del 15 de febrero de 2020 y radicado interno 161-2020 impuesta al señor Brayan Camilo Muñoz Urrutia identificado con cedula de ciudadanía No 1192769948 de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 21, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardó silencio. Así mismo no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No 63001-22718.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad numeral 1 "reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas", con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Brayan Camilo Muñoz Urrutia identificado con cedula de ciudadanía No 1192769948

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social precisándose que las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía, dado las incitaciones demostrados ante la ciudadanía en general sin justificación alguna, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No 63-001-22718, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4 contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO** Declarar contraventor al señor Brayan Camilo Muñoz Urrutia identificado con cedula de ciudadanía No 1192769948

**ARTICULO SEGUNDO** Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080 00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social denominada Código Nacional de Policía

**ARTICULO TERCERO** La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal

Dada en Armenia Quindío, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veinte (2020)

**CUMPLASE**

Rosa Helena Riveros Díaz  
Inspectora

Proyecto/Elabora/Reviso Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



Nit 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía

**RESOLUCIÓN Número 82 de 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Orden de comparendo No 63-001-16922  
Radicado interno 172-2020  
Presunto infractor Edinson Pérez Andrade.

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA, SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y PRUEBAS**

Siendo las 8 00 a m del día veintiocho (28) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día veintitrés (23) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No 63001-16922 y No de incidente 1241127 del 19 de febrero de 2020 y radicado interno 172-2020, impuesta al señor Edinson Pérez Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 1094885819, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 21, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardo silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No 63001-16922.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con los establecimientos educativos y el comportamiento contrario a la convivencia endigados al infractor encuadra en el contenido del artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 1 "irrespetar a las autoridades de policía", con medida correctiva multa general tipo 4, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Edinson Pérez Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 1094885819.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor de manera desafiante y grosera impide la realización de un procedimiento policivo lo cual podría conllevar a alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía, acción con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No 63-001-16922, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** Declarar contraventor al señor Edinson Pérez Andrade identificado con cedula de ciudadanía No 1094885819.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Imponer medida correctiva multa general tipo 4, correspondiente a la suma de Novецientos Treinta y Seis Mil Treientos Veintitrés Pesos M/L (\$936 323.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N 2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.

**ARTÍCULO TERCERO** La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veinte (2020)

CUMPLASE

Rosa Helena Riveros Díaz  
Inspectora

Proyecto/Elabora/Revisa: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía



MUNICIPIO DE ARMENIA  
Nit 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia  
Inspección Segunda de Policía  
RESOLUCIÓN Número 84 de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA**

Orden de comparendo No. 63-001-23386  
Radicado interno: 177-2020  
Presunto infractor: Anderson Antonio Restrepo Serna.

**INSTALACION DE AUDIENCIA PUBLICA Y SANEAMIENTO, CONCILIACION Y PRUEBAS**

Siendo las 8 30 a m., del día veintiocho (28) de febrero de 2020, el despacho de la Inspección Segunda de Policía de Armenia, Quindío, se constituye en audiencia pública con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas, se tiene que el día veinte (20) de febrero de 2020, fue remitida por reparto la orden de comparendo No. 63001-23386 y No. de incidente 1241096 del 19 de febrero de 2020 y radicado interno 177-2020, impuesta al señor Anderson Antonio Restrepo Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 1094922087, de acuerdo al artículo 180 de la mencionada ley, el infractor contaba con cinco (5) días hábiles bien para objetar la orden de comparendo o acogerse al beneficio de pronto pago, los cuales fueron el 21, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2020, a lo cual el infractor guardo silencio. Así mismo, no existe causal de impedimento o recusación en relación con la suscrita ni existen vicios de nulidad en el procedimiento, por lo cual se da por saneado el mismo. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 232 inciso 4 los comportamientos contrarios a la convivencia no son conciliables por lo tanto a esta etapa procedimental no se le dará aplicación, se tendrá como plena prueba la orden de comparendo No. 63001-23386.

**ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Que dentro de las competencias otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía mediante el contenido del artículo 206 Numeral 6 literal h, está la de conocer la medida correctiva de multa, así mismo dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la mencionada ley se encuentran los relacionados con la vida e integridad y el comportamiento contrario a la convivencia endilgados al infractor encuadra en el contenido del artículo 27 "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad" numeral 6 "portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abiertos al público" con medida correctiva multa general tipo 2, y teniendo en cuenta que el infractor no se presentó dentro del término establecido de acuerdo a lo preceptuado por la Sentencia C-282 de 2017 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se tendrán por cierto el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la orden de comparendo y por lo tanto se procede a imponer la medida correctiva al señor Anderson Antonio Restrepo Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 1094922087.

El poder de la Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con los actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, precisándose que, las facultades que la ley otorga a la función de Policía son con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en lo que respecta al orden público y la sana convivencia, en consecuencia y realizando el análisis jurídico, se puede concluir que existió un comportamiento que configura una causal válida para establecer que el infractor propende por alterar el orden público y la sana convivencia de la ciudadanía dado el porte sin justificación alguna de un arma blanca con la cual podría causar daño a sí mismo u otra persona resistiéndose a acatar lo reglado en la ley 1801 de 2016, por lo que este despacho considera necesario declarar infractor e imponer medida correctiva.

De conformidad con los hechos consignados en la orden de comparendo No. 63-001-23386, siendo este documento el medio de prueba idóneo para tener pleno conocimiento de los hechos, se encuentra que el infractor no acata un mandato legal, que tiene como fin último prevenir la comisión de comportamientos que conlleven a actos que pudieran terminar en confrontaciones o agresiones innecesarias, así las cosas según lo establecido en el artículo 223 numeral 4, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de los cuales no se hará uso, teniendo en cuenta que el infractor no hizo uso de los derechos constitucionales, además de la notificación en estrados del presente acto administrativo, se publicará en la página Web quedando ejecutoriada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

- ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor Anderson Antonio Restrepo Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 1094922087.
- ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida correctiva multa general tipo 2, correspondiente a la suma de Doscientos Treinta Y Cuatro Mil Ochenta Pesos M/L (\$234 080.00), la cual debe ser consignada en la cuenta de Ahorros N°2407020397-4 del Banco Caja Social, denominada Código Nacional de Policía.
- ARTÍCULO TERCERO: La parte queda notificada en estrados, en garantía del debido proceso se procederá a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Administración Municipal.

Dada en Armenia Quindío, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veinte (2020).

**CUMPLASE**

Rosa Helena Riveros Díaz  
Inspectora

Proyecto:Elabora/Reviso: Rosa Helena Riveros Díaz- Inspección segunda de Policía